

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 1982.

VISTAS las presentes actuaciones caratula-
das "Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba s/ certifica-
ción de servicios del Sr. Guillermo Sarría", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el decreto N° 857/55 (B.O. 24-10-55) facultó a la Corte Suprema a remover, sancionar o adoptar / cualquier otra disposición respecto del personal del Poder / Judicial cuya designación no dependiera del Poder Ejecutivo, en la forma y modo que por vía reglamentaria estableciera.

Que en virtud de ello, el Tribunal dictó la Acordada del 7 de noviembre de 1955 (Fallos 233:12), en cuyo inciso c) se estableció que las Cámaras debían elevar "una propuesta de reincorporaciones de aquellos empleados injustamente separados o inducidos a renunciar a sus cargos, a los que se acordaría la antigüedad que les correspondería de no haber perdido sus empleos.

2°) Que con posterioridad, y a raíz de ciertos casos particulares, se hizo saber a los presentantes que "lo dispuesto en el inciso referido era al sólo efecto de las promociones de quienes efectivamente se reincorporarán" // (Conf. proveídos recaídos en Exptes. S-9422/57 y S-9421/57, ambos del 25 de septiembre de ese año, entre otros).

3°) Que según surge de las actuaciones que se tienen a la vista, el agente Sarría fue reincorporado en cargo vacante, por Resolución de la C.S. del 24 de febrero de 1956 y, de conformidad con lo resuelto por la Cámara Federal de Córdoba con fecha 28 de septiembre de 1966, se le com

-//////////putaron en el rubro "antigüedad en la Justicia" los años durante los cuales estuvo separado del cargo, anotándose tal circunstancia en el Escalafón correspondiente. Así, el Sr. Sarría fue promovido, hasta alcanzar a desempeñar el cargo que actualmente ocupa.

4°) Que el Sr. Sarría, en consecuencia, no / renunció a su puesto por exclusiva voluntad, sino que, inducido a hacerlo, se dispuso su posterior reincorporación en cargo vacante, en los términos de la Acordada del 7 de noviembre de 1955.

No se trató, pues, de una simple y común renuncia, con efectos extintivos respecto de la relación laboral, sino que obedeció a los hechos que luego fueron calificados de injustos; de allí su reincorporación y reescalafonamiento posteriores, efectuados sobre el cómputo del total de los años.

5°) Que en este estado, resulta oportuno señalar que en el expediente caratulado "González Juan A.C. s/reconocimiento de pago de indemnización" (N°S-1090/81, Resolución N°1723 del 16-12-81), este Tribunal, bien que con ocasión de la aplicación de la ley número 20.508, expresó que la reincorporación, al no constituir una nueva designación, significa la restitución de los beneficios de que gozaba el agente separado, que no pueden ser acordados a ciertos fines y retaceados para otros, ocasionando, en consecuencia, una interpretación fraccionada de la ley.

Si bien en el caso sometido a análisis, la ley que faculta a la Corte Suprema a reorganizar el personal de su jurisdicción, nada dice sobre el punto, un reconocimiento /

-//////////

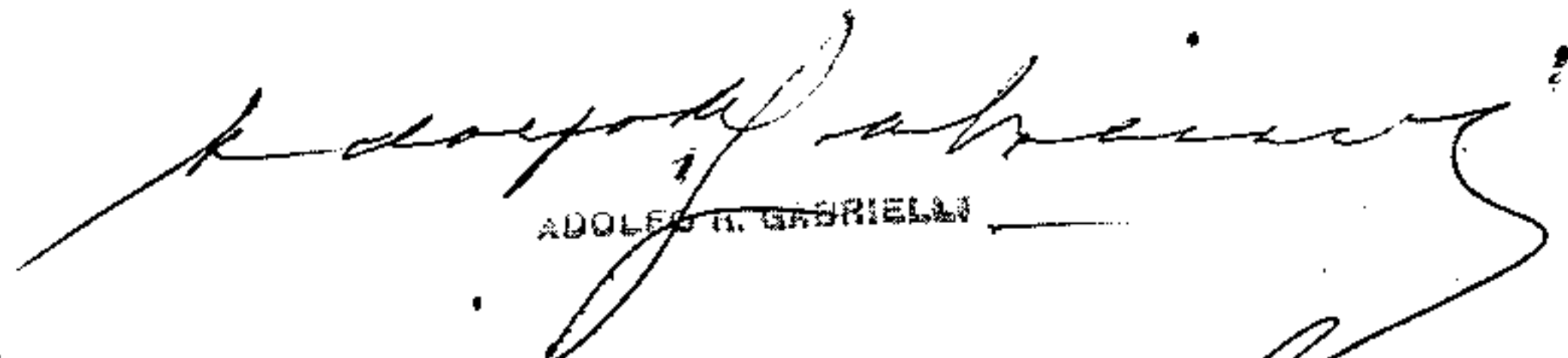
Corte Suprema de Justicia de la Nación


-////////-parcial de los beneficios del rubro "antigüedad en el cargo", resulta a juicio de este Tribunal, injusto, dadas las particulares circunstancias que rodean la situación. Por ello, corresponde acordar la bonificación que motiva las actuaciones, bien que con efectos para el futuro, teniendo también presente que el peticionante no efectuó reclamo alguno hasta el año 1973, según sus propias manifestaciones (fs.3 expte.366/82).


Por lo expuesto,

SE RESUELVE: hacer lugar al reconocimiento de la bonificación por antigüedad que corresponde al agente Sr. Guillermo Sarría, incluyendo los años durante los cuales estuvo separado del cargo, a partir del dictado de la presente.

Regístrese, hágase saber y comuníquese a la Subsecretaría de Administración, a fin de que en lo sucesivo proceda a liquidar el rubro referido, conforme con las pautas señaladas. Oportunamente archívese.-


ADOLFO R. GABRIELINI


GERARDO F. ROSA


ELÍAS C. GUADAGNINI

imf/AM.